----Trelew, 14 de febrero de 2023. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados “D., P. M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 657 - Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 895572 (fs. 70/71), contra la regulación de los honorarios profesionales establecida en la sentencia registrada bajo el Nro. 102/2022 de fecha 16/11/2022 (fs. 64/68), concedido a fs. 72 en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4.----------

------**Y CONSIDERANDO**:----------

------I.- Que mediante la S.D. Nº 102/2022 (fs. 64/68), la jueza de grado, en lo pertinente, reguló los honorarios profesionales del Dr. S. A. B., letrado apoderado de la parte actora en 20 JUS ($ 172.869 Res Adm, Gral 9404/22) y en igual importe para los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto.----------

-------Asimismo, reguló los honorarios del Cuerpo Interdisciplinario Forense, por la pericia médica realizada en 4 JUS, a cargo de la demandada, y por la pericia psicológica, en 4 JUS, a cargo de la actora, de los cuales - señaló - corresponden $13.829,52 al Cuerpo Interdisciplinario Forense y $20.744,28 a la Lic. D. R. U. (psicóloga).-

---Para así decidir, la magistrada tuvo en cuenta el resultado del pleito, la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, etapas cumplidas, impulso procesal y los mínimos arancelarios. ----------

----II.- A fs. 70/71 (ID 895572) la demandada apeló la regulación de honorarios del Dr. S. B., y de los peritos médico y psicóloga. ----------

----En concreto, plantea que la base regulatoria en estos actuados está dada por el monto de condena ($193.281,71) y sus intereses, sin contemplar el descuento de las sumas ya abonadas, por lo que considera que la regulación de honorarios en 20 JUS ($172.869) resulta desproporcionada y conculca lo establecido en los arts. 730 y 1255 del Código Civil y Comercial. ----------

-----Señaló que por los mismos fundamentos apeló por altos los honorarios fijados a favor del perito médico y de la perito psicóloga. Por último, transcribió antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara y pidió que se adecue las regulaciones de honorarios conforme lo establecido por los arts. 730 y 1255 del Código Civil y Comercial. ----------

----A fs. 72 y fs. 74 la Jueza de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. ----------

-----III.- Preliminarmente, corresponde señalar que los honorarios de los profesionales intervinientes en la realización de la pericia psicológica fueron fijados a cargo de la parte actora, por lo que la recurrente carece de interés para apelarlos ante la carencia de un agravio concreto a su parte. ----------

----En tal sentido, se ha dicho que es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga se encuentre legitimado y que sufra un agravio o perjuicio personal. Sólo hay agravio cuando existe insatisfacción –total o parcial– de cualquiera de las pretensiones propuestas por las partes del proceso (C2da. Civ. Com. Mercedes, 04/05/79, ED, 84-448), el que no se avizora en autos toda vez que

el apelante carece de interés personal por la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en la pericia psicológica que fue establecida a cargo de la parte actora.----------

----En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el Tribunal de Alzada –aún de oficio– declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o la equivocada decisión de la magistratura al concederlo.----------

------Ello así, la ausencia de legitimación del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la s. instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 895572 (fs. 70/71) respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes en la pericia psicológica.----------

---IV.- Sentado ello, no es correcta la invocación que la recurrente efectúa del art. 730 del Cód. Civil y Comercial para sustentar su queja. ----------

----En tal sentido, en lo que respecta a la aplicación del tope de costas, tiene dicho esta Sala (SIC 9/2018, SDL 29/2022 y SDL 30/2022, entre otras) que el actual art. 730 del Cód. Civil y Comercial, que sustituye al anterior art. 505 del Cód. Civil, no dispone que las sentencias que regulan los honorarios profesionales deban apartarse de los criterios establecidos en los arts. 5, 6, 7 y concordantes de la ley arancelaria (Ley XIII - N° 4).----

---Es importante destacar que el art. 730 Cód. Civil y Comercial se limita a disponer que la responsabilidad por el pago de las costas tenga un tope que no puede superar el 25% del monto de sentencia. Y, sobre este punto, la doctrina ha señalado que: *“El Código reproduce la solución incorporada al código derogado mediante la ley 24.432, que impone un límite al pago de las costas del litigio judicial o arbitral derivado del incumplimiento del deudor”* (Márquez, José Fernando en, R. Luis Lorenzetti (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores, 2015, T V, p. 27).----------

---Dicho en otras palabras, el artículo en análisis se refiere al pago de las costas y no a la regulación de honorarios. La norma restringe el pago de las costas sin afectar, en principio, la regulación de los honorarios que siempre deberá ser efectuada por el/la juez/a de la causa siguiendo las pautas establecidas en las leyes arancelarias.----------

---De tal modo, la norma aludida fija un máximo del 25% del monto de la sentencia para la ejecución de los honorarios, no para su regulación. Se trata, en definitiva, de una limitación al ejercicio compulsivo del cobro que la persona acreedora puede realizar contra la persona deudora. Como bien lo señala la doctrina “*El art. 730 se refiere a los efectos de la obligación con relación al acreedor, que la doctrina ha calificado como principales, que son los mecanismos que el ordenamiento jurídico brinda al acreedor a fin de que éste pueda ver satisfecho el interés lícito al que aspira mediante la obligación”*

(Calvo Costa, Carlos A. en Bueres (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, T 3ª, p. 86 - 87).----------

-----La manda legal, entonces, está direccionada a regular las relaciones entre una persona deudora y quien resulte ser la persona acreedora, sin afectar las facultades que la magistratura conserva de regular honorarios profesionales.----------

----De lo dicho, se infiere que el dilema traído para revisión no se resuelve por aplicación del art. 730 del Cód. Civil y Comercial porque, al menos en esta instancia, no está en juego la ejecución de una deuda.----------

------Tal postura es compartida por la Sala A de este Tribunal, quien señaló que *"los honorarios se regulan en la sentencia, como deban ser regulados en función de los trabajos hechos y de las pautas arancelarias en juego y se imponen las costas, de acuerdo al éxito o derrota de una o varias partes. Luego, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado"* (conf. Sala A, SIC N° 40/2018; SDC 15/2016, 165/2016, SIC 26/2018).----------

---De tal modo, el planteo que efectúa la recurrente en este estado del proceso resulta prematuro ya que, como quedó claro, la normativa en análisis se aplica en la etapa de ejecución o de cumplimiento de la sentencia.----------

---En relación a las pautas establecidas en el art. 1255 del CCyC, a diferencia de la anterior, esta norma sí dispone una reducción en los montos de los honorarios regulados cuando ellos resulten desproporcionados.----------

-----En ese orden de ideas, debe señalarse que el segundo párrafo del art. 1255 del Cod. Civil y Comercial dispone que "*Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución"*. ------

---En este contexto, para que sea aplicable lo dispuesto en la norma, el desajuste debe ser manifiesto y afectar el equilibrio del sistema jurídico, ya que bajo el mismo sistema de normas convive el derecho a percibir los honorarios profesionales y el derecho de las personas deudoras que deben abonarlos. Si la regulación dispuesta resulta excesiva, este exceso, inevitablemente, afecta el patrimonio de la persona del deudor. Es decir, una regulación desequilibrada constituye una de las formas que puede asumir el abuso del derecho y, a la postre, una violación al derecho de propiedad.----------

---En ese orden de ideas, se ha dicho que: "*Desde otra perspectiva, la aplicación inexorable del mínimo arancelario, habida cuenta de su carácter de orden público, importa consagrar un derecho absoluto con total prescindencia de sus efectos económicos, lo cual puede conducir, en determinados casos concretos, a resultados lesivos del patrimonio del deudor*" (Torres Girotti, Martín, Honorarios mínimo obligatorio, Buenos Aires, Diario LA Ley, 9-11-2018).----------

---Dicho ello, corresponde determinar si en este caso existe una desproporción y desequilibrio manifiesto, de acuerdo con las pautas dispuestas en el art. 1255 del Cód.

Civil y Comercial, a saber: la labor profesional desempeñada, el resultado del pleito y la complejidad del mismo. ----------

----De los antecedentes de la causa surge que el Dr. B. intervino como letrado apoderado de la actora desde el inicio de las actuaciones, en el año 2020 (fs.1/16vta.), hasta el dictado de la S.D Nro. 102/2022 (fs. 64/68), cumpliendo todas las etapas del proceso, del cual resultó vencedora la parte actora. ----------

---- En cuanto al quantum del proceso, se estableció en la suma de $193.281,71, con más los intereses desde el día del accidente (1/4/2019) y hasta el momento del pago extra judicial (15/4/2021) y el saldo que quede pendiente con un interés desde el 15/4/2021 hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda. No surge de autos el monto exacto del proceso, ya que las partes no acompañaron la correspondiente liquidación.----------

----En atención a ello, no se advierte que la regulación de honorarios profesionales, fijada por la magistrada de grado en 20 JUS ($172.869 conf. Res. Adm, General 9404/22), mínimo que prevé la ley arancelaria (art. 7 de la Ley XIII N° 4), configure un desajuste o desequilibrio manifiesto respecto a la importancia de la labor desarrollada por el letrado que dé lugar a apartarse de lo allí establecido, ya que se cumple –en definitiva– con los requisitos del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial conforme la apreciación de las variadas tareas profesionales realizadas y el resultado del proceso obtenido por el Dr. B., así como el monto del proceso que –considerando las pautas brindadas por la sentenciante en el punto II del resolutorio apelado– rondaría los $400.000, derivándose de ello que los honorarios determinados por la juzgadora no alcanzarían siquiera a superar la mitad de dicho monto.----------

---- Al respecto, más allá del margen de discrecionalidad que tiene el Tribunal en materia regulatoria, ello se debe ejercer entre las pautas que la misma norma arancelaria le fija a tales efectos, entre las que se encuentran los mínimos y máximos regulatorios que ésta determina en distintos casos. Tales parámetros deben ser seguidos por el Juzgador ya que fueron los que el Legislador le indicó para cada hipótesis, solo pudiendo apartarse fundadamente cuando surgen desproporcionados para la importancia económica del juicio (conf. arts. 5, 6, 7, 10, 13, 26, 29, 32 y 35, ley XIII n° 4; arts. 13 y 15 de la ley 24.432; esta Sala, SIL N° 21/2020, con cita a Passaron - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 76 y sig. y SC Buenos Aires, 11/7/2012, "Grisette, Rufino Amadeo c. Celulosa Argentina S.A. s/ enfermedad-accidente", LLBA 2012, diciembre, 1204; CNCiv., Sala C, noviembre 6-984, L.L., 1985-B-548). ----------

----En este orden, no debe perderse de vista que detrás de tales cuestiones se encuentran involucrados principios tales como el de una remuneración adecuada y justa dentro de los límites autorizados, sin perder el norte que da el carácter alimentario de los emolumentos. La finalidad está no sólo en asegurar la dignidad personal y profesional, sino establecer estándares de moralidad y responsabilidad poniendo una valla a regulaciones desmesuradas o ínfimas. De allí que ciertos autores señalen que el orden público se encuentra en la fijación de mínimos y máximos a los estipendios, como incluso

alguna norma arancelaria nacional ya lo ha establecido expresamente, en tanto ello persigue enaltecer el trabajo profesional de los letrados, proteger a los justiciables y perfeccionar el servicio judicial para toda la comunidad (conf. CC0000 DO 85696 RSD292-7 S 04/12/2007, “L. F. H. s/Incidente de regulación de honorarios”, Sumario JUBA B951111; LEY 27.423, “Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal”; Claudio Corbelli y Julio Chiappini, “Los honorarios profesionales. Son de orden público?”, Id SAIJ: DASA900015).----------

----Como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, cuando se habla de mínimos arancelarios se pretende asegurar un límite por debajo del cual no se debe regular en resguardo del reconocimiento económico de la labor del letrado, siempre y cuando tal aplicación no arroje un resultado que se aleje notoriamente del fin que se persigue (conf. STJCh, SI N° 44/SCA/2013). En este sentido se ha dicho que a los fines de apartarse de los topes mínimos debe verificarse un desequilibrio ostensible entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie; y —además— que la causa no informe circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento; donde solo allí se admitirá practicar una reducción razonable y proporcional a la tarea cumplida respecto de la escala mínima (conf. Sala B, SIL N° 02/2017; SIE N° 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros).

----Finalmente, en cuanto a la apelación interpuesta contra los honorarios profesionales regulados por la pericia médica realizada, la Jueza de primera instancia dispuso regular los honorarios del Cuerpo Interdisciplinario Forense en 4 JUS ($34.573,80), a cargo de la demandada. No se advierte una desproporción y desequilibrio manifiesto, ni que resulten excesivos, considerando que tales experticias resultaron determinantes para arribar al resultado del proceso, además del monto del asunto, su naturaleza, complejidad, el mérito y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, conforme los informes médicos acompañados mediante escritos ID 420378 y 439471, vinculados a la providencias de fecha 15/09/2021 y 29/09/2021 respectivamente y las pautas dispuestas por el art. 1255 del Cód. Civil y Comercial y los arts. 1, 5 y 60 de la Ley XIII N°4.----------

----Por todo lo expuesto y razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------

------V.- Sin imposición de costas y sin regular honorarios en esta instancia toda vez que el recurso versó exclusivamente sobre la regulación de honorarios y esa materia no las genera. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la sentencia definitiva N°102/2022 (fs. 64/68) en todo lo que ha sido materia de agravio.----------

--- II) SIN COSTAS y sin regulación de honorarios en esta instancia por razón de la materia tratada en el recurso. ----------

---III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por

haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Presidente de la Cámara, Dr. Sergio R. Lucero (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO L. DE CUNTO **GUILLERMO N. WALTER**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2023 – SIL - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO